



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

Excusa su asistencia:

Sr. Pérez Solano, Consejero

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyy yyyyyy yyyyyyyyyy, en nombre y representación de hhhhhhhhhhh, S.A. y de D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy, en nombre y representación de hhhhhhhhhhh, S.A. y de D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, debido a los perjuicios sufridos en un accidente de tráfico originado por un bache en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 81/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 18 de julio de 2002, D. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de hhhhhhhhhhh, S.A., y de D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, por los daños sufridos el



día 29 de diciembre de 2001 en el vehículo de propiedad de D. xxxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, matrícula xx-xxxx-xx, a consecuencia de la existencia de un bache en la carretera de titularidad autonómica xx-xxx, de xxxxxx a xxxxx, cuando circulaba por la misma. Solicitaba una indemnización para hhhhhhhhhh, S.A. de 805'61 € y para D. xxxxxx xxxxxx xxxxx de 621'61 €.

Junto al escrito de reclamación presenta fotocopia del apoderamiento para representación procesal, del atestado de la Guardia Civil, de la Póliza del Seguro suscrito por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxx, así como de la factura de los trabajos de reparación realizados.

**Segundo.-** El 26 de julio de 2002 se procede a dictar Comunicación del inicio del expediente, nombramiento del instructor, y solicitud de mejora del escrito de reclamación.

**Tercero.-** El 2 de agosto de 2002 D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy procede a la mejora de la reclamación, adjuntando la documentación solicitada, que se incorpora al expediente.

**Cuarto.-** El 7 y el 8 de agosto de 2002 se procede, por parte del instructor del expediente, a requerir informe sobre la correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado, así como sobre la titularidad de la carretera, la realidad y certeza del evento lesivo, la relación de causalidad, la señalización de la carretera, la identificación de la empresa encargada de su conservación y la existencia o no de fuerza mayor, entre otros extremos. Este informe es emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación el 2 de septiembre de 2002.

**Quinto.-** El 16 de octubre de 2002 se da trámite de audiencia a la UTE responsable de la conservación y mantenimiento de la carretera xx-xxx. Esta no realiza alegación alguna.

**Sexto.-** El 29 de octubre de 2002 se dicta el acuerdo de apertura del período de prueba.

**Séptimo.-** Practicadas las pruebas oportunas, el 15 de enero de 2003 se da trámite de audiencia y vista del expediente a todos los interesados. El 18 de febrero de 2003 D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy presenta nuevo escrito de alegaciones.



**Octavo.-** El 24 de noviembre 2003, el instructor formula propuesta de resolución en la que, previo examen detallado de los antecedentes y habiendo analizado de forma muy completa la existencia de la relación de causalidad, estima la reclamación efectuada.

**Noveno.-** El día 15 de diciembre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución estimatoria.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en los Decretos 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y



93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 18 de julio de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2001.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Con arreglo a este último precepto, *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual *"corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la*



*instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa"), de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.*

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera. Dicha carretera, la xx-xxxx de xxxxx a xxxxx, es de titularidad autonómica, tal y como pone de manifiesto el informe de 2 de septiembre de 2002 del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación.

*De acuerdo con el citado informe, esta carretera "en los meses de invierno sufre un acusado deterioro por motivo de la nieve y la sal, ocasionando baches en el firme, que en este caso fueron detectados por la vigilancia el día 11 de diciembre ... la reparación de los baches fueron efectuados ... los días 2 y 4 de enero de 2002, no habiendo sido posible realizarlo antes por la humedad existente en el firme y tener que atender en aquéllos días a retirar la nieve caída en las carreteras de la zona norte ... Dada la inexistencia de obras en aquéllas fechas no se colocaron señales de obra".*

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a que el coche "*introdujo las dos ruedas en un bache existente en el carril por donde circula, provocando daños...*", poniendo de relieve el "*mal estado de la carretera existiendo un gran bache*" sin que conste, como se ha puesto de manifiesto, que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen número 3225/2002, entre otros), "*la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar*". No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al



apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

**4ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, las facturas aportadas como prueba y la valoración efectuada por la Administración, con la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete con veintidós euros (1.427,22 €).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de hhhhhhhh, S.A. y de D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, debido a los perjuicios sufridos en un accidente de tráfico originado por un bache en la calzada, al entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.